



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN 109/2017.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE PAPANTLA,
VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 354, 387 y 393 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 147 y 154 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO** dictado hoy, por el Magistrado **JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, integrante de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría lo **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación. **DOY FE.**-----

ACTUARIA

DIANA MARCELA HERMOSILLA BENÍTEZ



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTE: RIN 109/2017.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
PAPANTLA, VERACRUZ².

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**XALAPA, VERACRUZ, A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL
DIECISIETE.**

La Secretaria Maribel Pozos Alarcón da cuenta al Magistrado **Javier Hernández Hernández**, instructor en el presente asunto con el escrito, signado por Orlando Ramírez Ferral³, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el treinta de junio pasado y con el estado que guarda el expediente.

VISTA la cuenta, el Magistrado instructor con fundamento en los artículos 66 apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 172 fracción III,

¹ Por conducto de su representante propietario ante el consejo municipal de Papantla, Veracruz.

² Órgano Desconcentrado del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV).

³ Quien se ostenta como representante del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo responsable.

349 fracción II, 354, 370 y 422 fracción I del Código Electoral de Veracruz, **ACUERDA** lo siguiente:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 369 del Código Electoral del Estado, así como el 37 fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se tiene por **recibido** el escrito de cuenta y por hechas sus manifestaciones, por lo que se ordena se agregue al expediente de mérito para que surta los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Por cuanto hace a la **petición de Martín Villanueva Malpica**, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, que consta en su escrito de fecha veintisiete de junio de este año, se resuelve lo siguiente:

En el escrito citado, el actor pide que este Tribunal solicite al Consejo responsable envíe "*...la versión estenográfica y medios magnéticos de las sesiones realizadas...*", intenta justificar su petición, afirmando que en los proyectos de acta 10/EXT/06-06-17 y 11/PER/07-06-17, existen manifestaciones distintas a lo que realmente sucedió el día de la elaboración de esos documentos, pues asevera que se omitió por parte del Consejo responsable señalar las inconsistencia que se presentaron durante el recuento y en transcribir las participaciones que hubo en las mesas de recuento.

Asimismo, a su petición anexó una copia simple del escrito de fecha nueve de junio de esta anualidad, presentado ante la Oficialía de Partes del OPLEV.

Por su parte, al **desahogar la vista** que se concedió al tercero interesado con el escrito reseñado, Orlando Ramírez Ferral, en su carácter de representante del partido de la Revolución



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Democrática señala que la petición del actor debe declararse improcedente, pues desde su perspectiva, resulta un agravio novedoso ya que su contraparte no lo hizo valer en su medio de impugnación, ni justificó que se tratara de una prueba superveniente, que por causas no imputables al oferente no haya podido ofrecer, por ende, solicita su desechamiento.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del Código Electoral, los promoventes tienen la obligación de aportar con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición del recurso, las pruebas que obren en su poder, o en su caso, ofrecer las que deban requerirse, siempre que habiendo obligación por parte de la autoridad en expedirlas, el recurrente justifique que las solicitó por escrito y oportunamente y no le fueron proporcionadas.

Una vez impuestos del escrito inicial de demanda, en especial en lo referente a las pruebas, no se advierte que el promovente haya ofrecido la documental consistente en: "versiones estenográficas y medios magnéticos de las sesiones realizadas por el Consejo responsable"; sin que pueda tomarse en consideración el escrito del actor presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de junio del presente año, por haberse presentado fuera del plazo previsto para la interposición del medio de impugnación (cuatro días después de emitido el acto que reclama).

En razón de lo anterior, se determina que la petición del aquí actor **resulta improcedente.**

Sin que sea obstáculo a esta conclusión, la petición que consta en el escrito que el actor ofreció como anexo a la petición que

se analiza, porque en él, solicitó las actas de sesión del Consejo ordinarias y extraordinarias, así como los acuerdos emitidos desde la instalación, pero no las versiones estenográficas y los medios magnéticos que ahora refiere. Aunado al hecho de que las actas de las sesiones del Consejo responsable ya constan en autos.

Por último, si bien conforme lo dispuesto por el último párrafo del artículo 370, el Tribunal Electoral deberá realizar todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes de los recursos de inconformidad, a fin de estar en condiciones de que se formule el proyecto respectivo, tal obligación está sujeta a lo ofrecido por las partes en sus escritos, como lo prevé el artículo 361 del Código Electoral (ya reseñado).

NOTIFÍQUESE por estrados a las partes y demás interesados, con fundamento en lo previsto en los numerales 387 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Así lo acordó y firma el Magistrado ponente en este asunto **Javier Hernández Hernández**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Pozos Alarcón, que da fe. **CONSTE.**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**